

A DESPACHO. Popayán, 17 de mayo de 2023, en la fecha, paso a despacho del señor Juez, la presente actuación, informando que no se ha designado Curador Ad Litem del titular de actos jurídicos, a fin de que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**
Radicado: **1900-131-10001-2019-00-215-00**
Demandante: **NORY CARMANZA GUACA IMBACHI y BETTY CELINA GUACA IMBACHI**
Titular de Actos Jurídicos: **WILSON GUIDO GUACA IMBACHI**

Viene a despacho el proceso en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, sobre lo cual se ocupa este Juzgador, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No.428 de 21 de marzo de 2023, este juzgado dispuso adecuar el trámite de la demanda de la referencia como verbal sumario, contenido en el Libro III, Título II, Capítulo I, art. 390 del C,G del P., según lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, ordenando si fuere posible la notificación personal al señor **WILSON GUIDO GUACA IMBACHI**, y correrle traslado de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa; y en subsidio se le nombraría Curador Ad Litem, a quien se le notificara enterándolo de la demanda y sus anexos por el medio más idóneo para que ejerza su representación.

En todo caso, para garantizar sus derechos se ordenó notificar personalmente el contenido del aludido auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

Los parientes del demandado, los señores: **GILBERTO GUACA TIMANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.141.469, **BETTY CELINA GUACA IMBACHI**, identificada con cedula de ciudadanía No.34.566.963, **NORY CARMENZA GUACA IMBACHI**, identificada con la CC No 25.274.941, **MARTHA RUBIELA GUACA IMBACHI**, identificada con la CC No 25.321.875, **FREDY NORBERTO GUACA IMBACHI**, identificado con la CC No 76.303.720, **HUBER LIBARDO GUACA IMBACHI**, identificado con la CC No 76.314.610, **LUZ STELLA GUACA IMBACHI**, identificada con la CC No 25.311.440, **JHEIN XIMENA GUACA IMBACHI**, identificada con la CC No 25.289.597, y **GILBERTO IVAN GUACA IMBACHI**, identificado con la CC No 76.322.870, se pronunciaron a cerca del proceso de la referencia, manifestando que no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ante lo cual el despacho considera que si bien es cierto no hay una notificación personal como tal, también no lo es que de la lectura de los aludidos pronunciamientos se evidencia que conocen el contenido y alcance del proceso que aquí se tramita, a tal punto que sus manifestaciones se afincan con los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el despacho tendrá por notificados a los citados parientes por conducta concluyente, tal como dispone el artículo 301 del C.G del P.

Revisado el expediente se observa que por parte de la señora citadora de este despacho dejó constancia que realizó llamada través de la aplicación WhatsApp, al número 3104202371, al abogado EDER ADOLFO TAFUR para establecer contacto con el señor WILSON GUIDO GUACA IMBACHI, identificado con la CC No 76.333.222, para notificarle el Auto No 428 de 21 de marzo de 2023 que resolvió ADECUAR EL TRAMITE DEL PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL a ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para notificarlo de la presente demanda, pero al entablar comunicación con él, solo se reía, y todo lo que se le preguntaba decía sí, pero que no hablaba nada más, que al parecer no comprendía lo que se le pretendía notificar, dejando constancia que las demandantes estuvieron presentes al momento de efectuar la notificación personal del Titular de Actos Jurídicos.

Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal la cual se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo,

considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad del señor WILSON GUIDO GUACA IMBACHI.

Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que, no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se **considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial.**

Ahora, el Código General del Proceso, únicamente consagra dos posibilidades, la primera, la designación de un Curador Ad-litem y la segunda la designación de un abogado bajo la figura de amparo de pobreza, casos de obligatoria aceptación por parte de los togados, salvo circunstancias puntuales tales como inhabilidades o impedimentos. Para tales nombramientos o designaciones, se toma el nombre de un abogado de la lista de aquellos que litigan en el despacho, se le notifica la designación y se le informa que la norma le impone la carga de aceptar en el término de cinco (05) días, y que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las faltas correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, no existe otra figura jurídica en virtud de la cual, el despacho pueda tomar libremente el nombre de un abogado y designarle como obligatoria la tarea que las normas procesales no le han encomendado, como sería la libre designación de un abogado, para representar los intereses de una persona al interior de un proceso judicial, sin que la misma se realice al tenor de los artículos 55 del C. G. del Proceso.

En este orden, la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad-litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal; teniendo en

cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho.

En consecuencia, atendiendo lo antes esbozado, es procedente la designación de un Curador Ad Litem, para que represente a la persona en situación de discapacidad y haga uso del derecho de defensa, para lo cual se dispondrá para el nombramiento del profesional en derecho haciendo uso de la lista de abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho.

Se debe indicar al abogado designado en la comunicación que por secretaria se le efectué virtualmente, que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, y que debe inmediatamente asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y 50 del C. G. del Proceso.

En el cargo encomendado al curador Ad Litem designado deberá indagar al señor **WILSON GUIDO GUACA IMBACHI** acerca de:

- Con quien reside el señor **WILSON GUIDO GUACA IMBACHI** y como está conformado su núcleo familiar.
- Que verifique después de haber agotado todos los ajustes razonables si el titular de actos jurídicos puede o no manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio modo y formato de comunicación posible.
- Si la persona con discapacidad conoce de la presente demanda, solicitándole de ser posible informe si está o no de acuerdo con las pretensiones de la demanda.
- Que indique los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud, y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Ajustes que la persona requiere para participar activamente en el proceso.
- Quien es la persona o personas de confianza de la titular de actos jurídicos que pueden fungir como apoyo para el **cuidado personal**, y para **realizar los trámites de salud**, para adelantar **trámites administrativos y judiciales** ante entidades públicas y privadas, la administración de los bienes del Titular de Actos Judiciales y extrajudiciales que le conciernen con las excepciones de ley, para que lo represente en lo que respecta **a los tramites del reconocimiento y pago de la pensión** que en vida percibía la señora **MARIA CORDULA IMBACHI (q.p.d)** progenitora del titular de actos jurídicos y para que solicite ante las entidades correspondientes el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, y la apertura de cuenta bancaria donde deba consignarse la pensión a que tiene derecho la persona con discapacidad. Y si está de acuerdo que sea cobrada por la señora **NORY CARMENZA GUACA IMBACHI**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **JANETH VILLANUEVA BEDOYA**, portadora de la cedula de ciudadanía No 34.558.602, Tarjeta Profesional No. 1443137 del C.S de la J, como **CURADORA AD LITEM** del señor **WILSON GUIDO GUACA IMBACHI**, demandado al interior de este proceso.

SEGUNDO; COMUNÍQUESELE la designación efectuada, al correo electrónico: jannethvb@hotmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo

pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.**

TERCERO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos **por un término de diez (10) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

CUARTO: FÍJENSE a la Curadora Ad Litem, **como gastos de curaduría** conforme la sentencia C-083-2014, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

QUINTO: TENGASE por notificados a los parientes del Titular de Actos Jurídicos relacionados en la presente demanda por conducta concluyente tal como lo establece el artículo 301 del C.G del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia, tal como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68854ae4c66c51ccda3ff6f1bd6c8ca2bb8e46250a45a1233c12d94e32534ec6**
Documento generado en 17/05/2023 07:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>